

2021-074 cuaderno 1

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con la anterior solicitud para resolver, póliza judicial, notificación téngase en cuenta que el citatorio fue entregado, el aviso se rehusaron a recibir Sin constancia de haberse entregado auto admisorio y traslados, contestación de la demanda (folios 44, 51. 55, 57, 62). Pasa para el trámite pertinente.- Zipaquirá, 18 de junio de 2021

El Secretario



JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)
VERBAL SUMARIO 2021-0074

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se DISPONE:

1.- Prestada la caución ordenada, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 590 del C.G.P., se ORDENAR LA INSCRIPCION DE LA PRESENTE DEMANDA al margen del folio de matrícula inmobiliario No. 176-29284.

Líbrese comunicación al Registrador de Instrumentos Públicos, para que proceda conforme con el inciso 1º del artículo 591 del C.G.P., secretaría cumpla con lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

2.- Con el fin de determinar la forma y término de notificación de la demandada, toda vez que el Aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., enviado a STHEPANY ALEJANDRA NIETO GONZÁLEZ, fue rehusado, deberá allegarse la constancia expedida por la empresa de servicio postal en la que se indique que el destinatario se rehusó a recibir la comunicación y que ésta fue dejada en el lugar, conforme lo prescribe el inciso 2º, numeral 4º del artículo 291 del C.G.P.

Téngase en cuenta que la certificación expedida por el empresa postal únicamente alude a que fue "REHUSADO/SE NEGÓ A RECIBIR". Para lo anterior se le concede a la parte demandante el término de tres (3) días.

3.- Reconocer personería adjetiva al abogado CARLOS ORLANDO LEÓN DÍAZ, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

4.- Previamente a resolver sobre la solicitud amparo de pobreza que solicita el abogado de la demandada, se le indica que la solicitud debe ser elevada por quien pretenda favorecerse con ese beneficio y realizar las atestaciones que prescribe el artículo 151 del C.G.P.

5.- Vencido el término concedido en el numeral 2º de esta providencia, regrese el diligenciamiento al despacho para resolver lo pertinente frente a la contestación de la demanda y la demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ